**Minuta de exposición**

**Comisión de Deportes y Recreación, sesión 2 de abril 2024**

**Boletines Nos 14.818-29 y 14.774-07 (refundidos)**

Francisco Bedecarratz Scholz[[1]](#footnote-1)\*

# Descripción general

La iniciativa sometida a discusión comprende dos proyectos de ley refundidos, Boletín N° 14.818-29, iniciado en mensaje del Sr. Presidente de la República el 20 de enero de 2022, y Boletín N° 14.774-07, procedente de una Moción Parlamentaria impulsada por los Honorables Diputados y Diputadas Matías Walker, Marisela Santibáñez y Érika Olivera, el 21 de diciembre de 2021.

El proyecto de ley presentado en mensaje (Boletín N° 14.818-29) tiene como objetivo establecer normas para proteger la integridad de la competencia deportiva en Chile, previniendo y sancionando prácticas que comprometan el espíritu competitivo, como el denominado “arreglo” de partidos o de competencias y el dopaje. Se busca excluir de las organizaciones deportivas a las personas naturales que participen en estas prácticas y asegurar la transparencia en la gestión de los recursos.

El proyecto reconoce la existencia de prácticas corruptas en el deporte, influenciadas por apuestas ilegales y otros incentivos extradeportivos, y critica la falta de legislación específica para prevenir y sancionar la corrupción deportiva. Se destaca la importancia de la integridad en el deporte, vinculada al rendimiento honesto de los atletas y al buen gobierno de las organizaciones deportivas. En este contexto, se propone un esfuerzo integral para fortalecer la integridad y la transparencia en el ámbito deportivo en Chile, buscando erradicar las prácticas corruptas y promover un ambiente deportivo justo y competitivo.

Entre los cambios más relevantes se proponen los siguientes:

1. Nuevo delito de corrupción en prácticas deportivas: Se proponen penas de presidio para quienes ofrezcan o acepten beneficios económicos para influir en los resultados de competiciones deportivas de relevancia económica, así como para quienes gestionen de manera indebida fondos públicos destinados al deporte.
2. Inhabilidades: Se propone establecer inhabilidades para acceder a beneficios de la Ley del Deporte y participar en organizaciones deportivas para las personas condenadas por delitos relacionados con la manipulación de competiciones o el tráfico de drogas.
3. Transparencia y supervisión: Se regula la obligación de las organizaciones deportivas de publicar información financiera y operativa, con sanciones para las que incumplan, buscando a través de ello mejorar la supervisión estatal y la transparencia en la gestión de fondos y recursos.
4. Prevención del lavado de activos: Se propone extender la obligación de reportar operaciones sospechosas a las principales organizaciones deportivas, incrementando el control sobre el flujo financiero en el deporte.

Por otra parte, el proyecto de ley presentado en moción (Boletín N° 14.774-07) busca tipificar el delito de corrupción en las actividades deportivas en Chile. Se propone crear un tipo penal específico que sancione las acciones de corrupción en el deporte, incluyendo sobornos que buscan alterar el resultado de eventos deportivos. El texto introduce un nuevo artículo 287 quater en el Código Penal, el que sanciona a quienes ofrezcan o acepten beneficios económicos o de otra índole para influir indebidamente en los resultados de competiciones deportivas de especial relevancia económica o deportiva. Se establecen penas que incluyen reclusión y multas, además de la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos o funciones dentro de organizaciones deportivas. El proyecto también propone modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos delitos, incluyendo el nuevo delito de corrupción deportiva, ampliando así el marco legal para combatir esta problemática en el ámbito deportivo.

# Evaluación general

Considerando la envergadura de los proyectos y los requerimientos de tiempo de la presente sesión, la apreciación que a continuación se realiza se refiere únicamente a la eventual regulación de la responsabilidad penal de las organizaciones deportivas, en tanto asociaciones sin fines de lucro. La introducción de la responsabilidad penal de personas jurídicas sin fines de lucro (PJSFL) se sustenta en la necesidad de controlar las potenciales malas prácticas y abusos que pueden surgir de estas organizaciones, dado su tamaño, alcance y poder.

Las PJSFL juegan un papel crucial en la sociedad al ocupar nichos que ni el sector público ni el privado cubren, a menudo relacionados con la vida comunitaria, la protección de bienes jurídicos sensibles o el apoyo a sectores vulnerables. Sin embargo, la naturaleza de estas organizaciones puede llevar a la dilución de responsabilidades y a un riesgo de perversión de sus fines, donde la criminalidad organizada puede capturar los objetivos originales de la organización y conducir a actos delictivos y a la vulneración de derechos fundamentales. La responsabilidad penal asociativa permite atribuir responsabilidades específicas a este tipo de organizaciones y garantizar que las PJSFL no desvíen sus actividades hacia fines ilegítimos, preservando así la confianza de la sociedad en ellas.

El entorno regulador más laxo en el que operan las PJSFL plantea el riesgo de que estas entidades sean utilizadas para cometer delitos, incluyendo el lavado de dinero, o bien servir de estructura para el desarrollo de la criminalidad organizada. La falta de un control regulatorio estricto y la facilidad de ocultar actividades ilícitas detrás de la fachada de la beneficencia aumentan la necesidad de una responsabilidad penal que promueva la autorregulación y prevenga la comisión de delitos.

En este contexto, el proyecto de ley iniciado en moción parlamentaria propone introducir el art. 287 quáter nuevo al Código Penal, figura que tiene por objeto la sanción de hechos de corrupción deportiva consistente en pagos de dineros u otras especies para manipular los resultados de una actividad deportiva. Existen ejemplos en distintos ordenamientos comparados en los que se sanciona este tipo de conductas:

* En el Código Penal español, el arreglo de partidos se aborda principalmente en los artículos 286 bis, 286 ter y 286 quáter, que se ocupan de la corrupción entre particulares, incluyendo la surgida en el ámbito deportivo. Estos artículos sancionan las conductas que buscan alterar de manera fraudulenta el resultado de una competición deportiva profesional con el objetivo de obtener un beneficio económico.
* En el Reino Unido, la Gambling Act de 2005, especialmente en su sección 42, aborda la corrupción en eventos deportivos, incluyendo el arreglo de partidos. Establece que es un delito influir en un evento deportivo para obtener beneficios a través de apuestas o para facilitar a otro obtener una ventaja de información privilegiada.
* En los Estados Unidos, la “Sports Bribery Act” de 1964 introdujo en 18 U.S.C. § 224 una prohibición del soborno en eventos deportivos, penalizando a quienes intentan manipular el resultado de un evento deportivo a través de sobornos a jugadores, árbitros u oficiales.

Cabe tener presente que, si bien el delito propuesto busca sancionar a individuos, esto es, a personas naturales que incurran en dichas conductas, también introduce una forma de responsabilidad penal “colectiva” respecto de organizaciones deportivas. Ello ocurre en conjunción con la segunda propuesta normativa de la moción, consistente en la introducción de dicho delito en el catálogo de figuras base de la Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. A través de esta última disposición, se prevé que cualquier tipo de persona jurídica regulada por esta última ley (de derecho privado con o sin fines de lucro, así como también ciertas de derecho público) puede ser hecha penalmente responsable por el nuevo delito de corrupción deportiva, introducido a través del art. 287 quáter nuevo.

Si bien la ley actualmente vigente contempla el delito de corrupción entre particulares en el art. 287 bis y art. 287 ter del Código Penal, su objeto es sancionar actos que favorezcan la contratación de un oferente por sobre otro, y los actos deportivos poseen una naturaleza particular, que no se condice con el tipo de conductas sancionadas por las normas antes citadas. Por otra parte, es importante destacar que la prohibición que establecen esos artículos no alcanza a todas las organizaciones deportivas activas en el medio nacional, pues abarca solamente a “empresas”. Este tipo de sujeto deja fuera, por texto expreso, a las personas jurídicas sin fines de lucro, pues tales carecen del carácter de “empresas”. Ello repercute especialmente en aquellas entidades constituidas al alero de los art. 32 y siguientes de la Ley 19.712, del Deporte, en relación con el art. 34 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, el delito propuesto en el artículo 287 quater posee en general las características indispensables para sancionar actos de corrupción ocurridos en el marco de competencias deportivas.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas propuestas exhiben potencial de mejora que repercutirá en su aplicación práctica. En primer lugar, se presentan ciertas redundancias que es indispensable subsanar durante la presente tramitación. Concretamente, el art. 287 quáter inciso 2° prevé que “Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar [*sic*] la organización deportiva profesional, directivo, administrador […]”. Según una interpretación literal, la norma propuesta establece una sanción especial a la persona jurídica, de modo directo, y al margen del sistema de imputación de la Ley 20.393. Sin embargo, el artículo 2° del Proyecto de Ley ya contempla la introducción del tipo del art. 279 quáter en el catálogo de delitos base de la Ley 20.393, lo cual ya hace aplicable dicho sistema de imputación a las personas jurídicas respectivas. En otras palabras, el artículo 2° del Proyecto (Boletín N° 14.774-07) ya cumple con la función de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por este delito. El art. 287 quáter inciso 2°, primera parte, contiene un precepto redundante que debe ser eliminado.

Finalmente, es necesario destacar que la norma propuesta apunta a casos ocasionales de actividades delictivas, no a una profesionalización del delito al interior de la organización delictiva. En caso de que la entidad sea capturada por la delincuencia organizada, y recaiga en actividades delictivas permanentes o tenga entre sus fines la comisión de crímenes o simples delitos, tales como el tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, entonces no es aplicable la Ley 20.393. En tal caso, los individuos participantes son punibles según los delitos de asociación delictiva o asociación criminal, según su caso, previstos en el art. 292 y art. 293 del Código Penal, respectivamente, mientras que a la persona jurídica comprometida se le aplica la sanción especial del art. 294 in. 2°, consistente en la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

1. \* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Autónoma de Chile (2009). Magister legum (2011) y Doctor iuris (2015) por la Philipps-Universität Marburg, Alemania. Profesor asociado de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile. Contacto: francisco.bedecarratz@uautonoma.cl. [↑](#footnote-ref-1)